



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 115-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 043-2020-JNJ**

Lima, 1 de diciembre de 2021

## **VISTO;**

El Procedimiento Disciplinario N.º 043-2020-JNJ, seguido contra la abogada Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga, por su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Santiago de Chuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de septiembre del 2015 el ciudadano Jesús Mariano Rojas Saavedra formuló denuncia verbal<sup>1</sup> ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno - ODCI del Distrito Fiscal de la Libertad contra la abogada Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga, por su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Santiago de Chuco de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.
2. Los hechos se refieren a que el denunciante habría entregado la suma de S/ 200.00 (doscientos soles) solicitados por la denunciada. Esta entrega se habría realizado en partes en el despacho de esta última; la primera vez, el 03 de septiembre del 2015, de la suma de S/ 150.00 (ciento cincuenta soles), habiéndose comprometido el denunciante a dar la diferencia antes de la audiencia programada para la vista de la causa, esto es, el 25 del mismo mes y año.

En ese contexto, habría concurrido por segunda vez al despacho de la magistrada para conocer el estado de la causa, y verificar si había dado lectura al expediente y si su contraparte procesal había acudido también a verla; y, al entablar conversación con aquella, le informó que había recibido notificación para vista de la causa el día 25 de septiembre, acordando la entrega del saldo del dinero, S/ 50.00 (cincuenta soles), antes de la referida fecha. Posteriormente el denunciante puso en conocimiento de la ODCI dichos eventos, iniciándose un operativo, habiéndose ejecutado la segunda y última entrega del dinero, es decir, de la suma de S/ 50.00 (cincuenta soles), el 24 de septiembre del citado año, con el propósito de favorecer al denunciante en el proceso judicial cuya pretensión versaba sobre filiación, fecha en la que la denunciada fue detenida para las investigaciones de ley.

---

<sup>1</sup> Folios 01-02 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.



## Junta Nacional de Justicia

3. Mediante Oficio N.º 935-2015-ODCI-LL, del 25 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, la jefa de la ODCI de La Libertad remitió a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA de La Libertad copia de los actuados del expediente N.º 259-2015-ODCI-LL, seguido contra Zaima Soledad Valderrama Gordillo, por haber incurrido en el delito de Corrupción de Funcionarios en agravio del Estado.
4. Por Resolución N.º 01, del 25 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad abrió procedimiento disciplinario a la abogada Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga, en mérito a la denuncia presentada el 21 de septiembre del 2015 por el ciudadano Jesús Mariano Rojas Saavedra ante la ODCI de La Libertad.
5. Con Resolución N.º 08, del 12 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, la Jefatura de la OCMA del Poder Judicial propuso se imponga la medida disciplinaria de destitución a la abogada Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga, por su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Santiago de Chuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
6. Mediante Resolución N.º 183-2020-JNJ, del 04 de setiembre de 2020<sup>5</sup>, la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado a la citada magistrada.

### **Cargos del procedimiento disciplinario.-**

7. Se atribuye a la abogada Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga el cargo siguiente:

*“Haber mantenido relaciones extra procesales con Jesús Mariano Rojas Saavedra, apoderado de Juana Maritza Rojas Quezada, en los seguidos por ésta contra Elquin Edilberto Castillo Quezada, sobre Filiación, proceso signado con el expediente N.º 088-2014, habiendo aceptado un beneficio económico para favorecer a la citada demandante, quebrantando de ese modo los deberes funcionales de respeto al debido proceso y conducta intachable regulados en el artículo 34 numerales 1 y 17 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277; lo cual configuraría las faltas previstas en el artículo 48 numerales 9 y 13 de la acotada Ley de la Carrera Judicial.”*

---

<sup>2</sup> Folios 33 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>3</sup> Folios 40-75 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>4</sup> Folios 216-223 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>5</sup> Folios 257-258.



## Junta Nacional de Justicia

### II. DESCARGOS

8. La magistrada investigada no presentó descargos ante la ODECMA de La Libertad, así como tampoco ante la Junta Nacional de Justicia, no obstante haber sido válidamente notificada.

### III. DECLARACIÓN DE LA INVESTIGADA

9. De conformidad con lo regulado por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, mediante el decreto del 06 de agosto del 2021 se dispuso citar a la magistrada investigada para tomar su declaración el 23 de agosto del año en curso, a horas 15:00, la misma que se llevó a cabo conforme a lo previsto<sup>6</sup>.

Ante las preguntas formuladas por el miembro instructor respecto de los hechos investigados, la abogada Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga manifestó lo siguiente:

- Actualmente, su situación jurídica en el proceso penal seguido en su contra es de sentenciada.
- Nunca conoció a la persona de Mariano Rojas Saavedra, por lo que no realizó pacto alguno con este.
- Respecto a la intervención realizada por la ODCI de La Libertad, mediante la cual se le encontró en posesión de dinero impregnado con reactivo, señaló que al salir a almorzar dejaba su saco en el sillón, incluso en el desarrollo del proceso penal agregó que ello se encuentra acreditado por testimonio del vigilante, y que el denunciante estuvo en las inmediaciones del juzgado.
- Sindicó al denunciante como la persona que introdujo el dinero impregnado con reactivo en su prenda de vestir.
- No tiene noción concreta de la razón por la cual el apoderado de la demandante la denunció, acotando que no han querido –sin precisar quiénes- que permanezca en el cargo.
- A la pregunta del instructor sobre si los miembros de Policía Nacional y los representantes del Ministerio Público fueron partícipes de esta confabulación

---

<sup>6</sup> Folios 281.



## Junta Nacional de Justicia

contra su persona, dijo: *“Eso no he querido decir, en ningún momento he querido cuestionar la labor de la Fiscalía, lo que siempre he dicho desde un comienzo, yo no he recibido ningún dinero, ese dinero lo metieron en mi saco”*.

- Pronto iniciará un proceso de revisión, al haber sido sometida a un proceso penal irregular.

### IV. ACTIVIDAD PROBATORIA.-

10. A nivel del órgano de control disciplinario del Poder Judicial se actuaron y recabaron los siguientes medios probatorios:

- a. Acta de denuncia verbal por delito de corrupción de funcionarios, del 21 de septiembre del 2015, interpuesta por el señor Jesús Mariano Rojas Saavedra, ante la ODCI del Distrito Fiscal de La Libertad<sup>7</sup>.
- b. Acta de diligencia de escucha y transcripción de audios, del 21 de septiembre del 2015<sup>8</sup>.
- c. Acta de entrega del equipo celular marca samsung color negro-rojo, con IMEI 012973/00/023369/4, del 21 de septiembre del 2015, por parte del denunciante Jesús Mariano Rojas Saavedra a la ODCI del Distrito Fiscal de La Libertad<sup>9</sup>.
- d. Acta de lacrado de equipo de celular marca samsung color negro-rojo, con IMEI 012973/00/023369/4, del 21 de septiembre del 2015<sup>10</sup>.
- e. Acta de aplicación de reactivo UV-TRAP (invisible identification spray) – entrega de dinero, del 23 de septiembre del 2013<sup>11</sup>, respecto de un billete de s/ 20.00 soles con número de serie A4673994Z y tres billetes de s/ 10.00 soles con número de serie A2399264V, B 6232657E y B3588551H.
- f. Acta de colocación de cámara filmadora y entrega de grabadora de voz<sup>12</sup>, del 23 de septiembre del 2015.
- g. Constancia de diligencia frustrada, del 23 de septiembre del 2015<sup>13</sup>, iniciada a las 08:30 horas, que concluyó siendo a las 13:30 horas del citado día.

<sup>7</sup> Folios 01-02 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>8</sup> Folios 03-04 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>9</sup> Folios 09 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>10</sup> Folios 10 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>11</sup> Folios 11 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>12</sup> Folios 14 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>13</sup> Folios 15-16 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.



## Junta Nacional de Justicia

- h. Acta de aplicación de reactivo UV-TRAP (invisible identification spray) – entrega de dinero, del 24 de septiembre del 2013<sup>14</sup>, respecto de un billete de s/ 20.00 soles con número de serie A4673994Z, y tres billetes de s/ 10.00 soles con número de serie A2399264V, B 6232657E y B3588551H.
  - i. Acta de colocación de cámara filmadora y entrega de grabadora de voz<sup>15</sup>, del 24 de septiembre del 2015.
  - j. Acta de intervención policial S/N-2015-DIRCOCOR-PNP/DIVCODDCC-DEPDDCC TRUJ<sup>16</sup>.
  - k. Acta de Incautación de dinero, del 24 de septiembre del 2015<sup>17</sup>.
  - l. Acta de devolución de dinero y equipo celular, del 24 de septiembre del 2015<sup>18</sup>, correspondiente a 02 billetes de S/ 20.00 y 01 billete de S/ 10.00 soles, cuyas series son B9088777D, B0334935H, B9925843C y el equipo de celular marca ALCATEL con número 9529422798 de propiedad de la magistrada investigada.
  - m. Resolución Administrativa N.º 0588-2015-P-CSJLL/PJ, del 24 de septiembre del 2015<sup>19</sup>, emitida por el señor Carlos Cruz Lezcano, presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la cual da por concluida hasta el 27 de septiembre del 2015 la designación de la magistrada investigada como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Santiago de Chuco del distrito judicial de la Libertad.
  - n. Recortes periodísticos respecto a los hechos materia de investigación disciplinaria
11. En el trámite del procedimiento disciplinario ante la Junta Nacional de Justicia la investigada no presentó medios de prueba.

### V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

12. Mediante el Informe N.º 065-2021-GTV-JNJ, del 29 de septiembre de 2021, el Miembro Instructor concluyó que corresponde imponer a la magistrada investigada la sanción de destitución, por haberse acreditado la comisión de los cargos

<sup>14</sup> Folios 17 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>15</sup> Folios 20 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>16</sup> Folios 22-24 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>17</sup> Folios 25.

<sup>18</sup> Folios 27.

<sup>19</sup> Folios 80-81.



## Junta Nacional de Justicia

imputados por Resolución N.º 183-2020-JNJ, del 04 de setiembre de 2020, por la cual se le abrió procedimiento disciplinario abreviado.

### VI. VISTA DEL INFORME ORAL

13. En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ, se señaló el informe oral del investigado para el 18 de octubre de 2021, a las 10:00 horas.
14. La audiencia de vista de la causa se realizó de manera virtual en la fecha y hora programada, conforme al acta correspondiente. Y en dicho acto la investigada hizo uso de la palabra, señalando lo siguiente:
  - En el proceso de filiación, el denunciante forzó su participación, en razón a que el poder otorgado fue presentado cuando la causa contaba con sentencia expedida por el Juez de Paz Letrado, lo que evidencia una clara intención del denunciante de lograr su salida de la judicatura, siendo un instrumento de los grupos de poder de la zona, algunos de ellos empresas mineras o que se disputan terrenos.
  - El denunciante es un “tinterillo”, conocido por su accionar en la zona, que interviene en los procesos judiciales con la única finalidad de desprestigiar a jueces y fiscales por orden de terceras personas de poder, seguramente a cambio de dinero.
  - Respecto a los audios grabados por el denunciante, nunca fueron sometidos a peritaje de homologación de voz, diligencia de suma importancia, con lo cual se habría deslindado su responsabilidad, tanto más si no existe grabación donde se visualice la presunta entrega de dinero.
  - Acepta que los billetes con reactivo se encontraban en el bolsillo de su prenda (saco), pero niega haberlos puesto allí así como de haberlos recibido de alguna persona; indica que ella poseía cien soles en el bolsillo de su saco; por ello, al ser intervenida afirmó que el dinero incautado era suyo.
  - Precisa, textualmente que *“cerca de la una de la tarde que solía irme a almorzar y dejaba la puerta del despacho entreabierta, sólo lo juntaba porque iba a ir a almorzar un cuarto de hora, más o menos, regresaba al despacho, pero como tenía audiencia laboral, saque mi saco, lo dejé en la silla y regreso, por ello cuando la fiscalía ingresa me encuentra haciendo mis sentencias en la otra silla*



## Junta Nacional de Justicia

*con una máquina, y me dice: póngase el saco, saque todo lo de sus bolsillos [...] por eso nunca hubo video que conste tal entrega”.*

- No existe otro momento que haya podido el denunciante ingresar a su despacho y colocar el dinero.
- Reitera que en ningún momento hizo responsable de esta confabulación en su contra al Ministerio Público, sino únicamente al denunciante.
- Describe dónde se encuentra ubicado su despacho, así como las oficinas de secretaría del juzgado y afirma que no llevaba registro de las partes procesales a las cuales brindaba atención.
- Precisa que el expediente no se encontraba al interior de su despacho.
- Sostiene que el día de los hechos demoró en tomar sus alimentos un promedio de 15 minutos, en razón a que el establecimiento se ubicaba a cuadra y media del lugar, y precisa que se retiró de su oficina cerca de la una de la tarde, por lo que el denunciante conocía su rutina, lo cual fue posteriormente aprovechado por aquél.

### VII. ANÁLISIS

#### ***Hechos probados.-***

15. Conforme fluye de la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, corresponde evaluar los alcances de la imputación atribuida a la magistrada investigada en su desempeño funcional y su comprobación con base en los medios probatorios actuados, considerando que nos encontramos frente a hechos objetivos de los que se pueden derivar consecuencia de naturaleza disciplinaria.
16. En tal sentido, conforme a la imputación descrita en el considerando 7 de la presente resolución, se advierte en este caso que el cargo está referido a que la magistrada investigada habría recibido un beneficio económico del ciudadano Jesús Mariano Rojas Saavedra, apoderado de Juana Maritza Rojas Quezada, manteniendo de ese modo relaciones extraprocesales con la finalidad de favorecerla en el proceso N.º 088-2014, sobre filiación, afectando de esa manera sus deberes funcionales de respeto al debido proceso, impartir justicia con independencia e imparcialidad judicial, así como guardar en todo momento conducta intachable.



## Junta Nacional de Justicia

17. Al respecto, se tiene en primer lugar que el 21 de septiembre de 2015 el ciudadano Jesús Mariano Rojas Saavedra acudió a la sede de la ODCI de La Libertad y presentó su denuncia contra la abogada Zaima Soledad Valderrama Gordillo, jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Santiago de Chuco del distrito judicial de la Libertad, refiriendo, fundamentalmente, lo siguiente:
- Es apoderado de la demandante Juana Maritza Rojas Quezada en el expediente N.º 088-2014, sobre proceso de alimentos, seguido contra Elquin Edilberto Castillo Quezada, el cual se encontraba en grado de apelación ante el juzgado a cargo de la investigada, recurso impugnatorio que fue interpuesto tanto por el demandado como por su representada, la demandante.
  - El 03 de septiembre de 2015 visitó a la magistrada investigada con la finalidad de exponerle su pretensión de aumento de alimentos; asimismo, para indicarle que existían hechos falsos alegados por el demandado, que merecieron incorrectamente que se fijara una pensión por alimentos irrisoria.
  - La jueza, luego de verificar el poder por acta que ostentaba su persona, preguntó *“qué cosa quería respecto al monto fijado como pensión de alimentos en la sentencia: si quería que lo confirme o quería que lo aumente, a lo que contestó que querían un aumento porque con la cantidad fijada por el Juez de Paz, no podían criar a un niño que estaba estudiando en el colegio, contestándole la Juez: “le voy a apoyar pero también quiero que usted me apoye” preguntándole en qué consistiría su apoyo, pensando que ella quería que quizás le pinten el local o le hagan algún trabajo para el juzgado o para ella, respondiéndole la Juez que, quería la suma de s/ 200.00 nuevos soles por el apoyo”, al no contar con dinero, indicó que lo conseguiría, saliendo del despacho.*
  - Al cabo de media hora retornó al despacho e hizo entrega a la jueza de la suma de S/ 150.00 soles, manifestándole que luego daría el resto y para tener una prueba de ello, previamente antes de ingresar a su despacho, activó su teléfono celular en modo grabación.
  - El 16 de septiembre de ese mismo año concurrió por segunda vez al despacho de la jueza investigada para conocer si esta había dado lectura el expediente y si su contraparte procesal había acudido también a verla con “algo”, y entabló conversación con aquella, informándole que había recibido notificación para vista de causa para el 25 de septiembre del dicho año; además, acordó entregarle el saldo, esto es los s/ 50 soles, antes del 25 de septiembre.
  - Solicitó la realización de un operativo el día de concretarse la entrega dineraria y de ese modo se acrediten los actos de corrupción de la magistrada citada;





## Junta Nacional de Justicia

asimismo, hizo entrega de su teléfono celular de color negro y rojo, marca samsung, donde se verificaban seis clips de sonidos con sus detalles “notas de voz” mediante el cual registró las conversaciones con la citada magistrada.

18. Como puede advertirse, el denunciante relató de manera pormenorizada las circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de imputación, sindicando de manera directa a la magistrada investigada Zaima Soledad Valderrama Gordillo como la persona que le solicitó y posteriormente aceptó suma dineraria en el trámite de un proceso judicial en el que su representada era parte demandante. Esta declaración se aprecia sólida y coherente.
19. Aunado a la sindicación del denunciante se cuenta con elementos de corroboración periféricos que consolidan su aptitud probatoria. Así, se advierte el Acta de diligencia sobre escucha y transcripción de audios, del 21 de septiembre del 2015<sup>20</sup>, producto de la denuncia efectuada por el ciudadano y con la finalidad de iniciar un operativo por parte de la ODCI de la Libertad y personal policial, diálogos que se reproducen a continuación:

“19.1 **Nota de Voz 0007.amr**, de fecha **03 de septiembre de 2015** a las 12:03 horas, con una duración de 00:02:23, tamaño 113 KB, que contenía el siguiente audio:

- **Denunciante:** *doctora je.*
- **Juez:** *ya le entregué su expediente para que me lo pasen.*
- **Denunciante:** *como para que lo pasen, ah ya.*
- **Juez:** *ya le entregué su expediente para que me lo pasen.*
- **Denunciante:** *como para que lo pasen, ah ya para que lo tramiten.*
- **Juez:** *cosa que lo ingreso acá y ya yo lo puedo sacar.*
- **Denunciante:** *claro, doctora 150 he conseguido.*
- **Juez:** *no!*
- **Denunciante:** *¿no?*
- **Juez:** *ya no importa, ya, hasta por hablar ya, si o no y desgraciadamente uno tiene que estar leyendo, hasta para no hacer caso uno tiene que estar leyendo, para decirle porque no, no es como cualquier otro que ya de frente pa, pa cualquier cosa, no!, hay que revisar que dijo acá, que dijo allá, y cuando viene en apelación es peor porque tengo que analizar que dijo el Juez, yo ya le he dicho que su expediente es algo muy...(ininteligible)*
- **Denunciante:** *Yo le estoy comunicando a usted.*
- **Juez:** *yo ya le he dicho que su expediente... (ininteligible).*
- **Denunciante:** *acá tiene los 150, ¿usted es la doctora Silvia?*
- **Juez:** *no de acá de civil.*

<sup>20</sup> Folios 03-04 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.



## Junta Nacional de Justicia

- **Denunciante:** *ya ok, doctora gracias*

19.2 **Nota de Voz 0008.amr**, de fecha **16 de septiembre de 2015** a las 09:15 horas, con una duración de 00:02:37, tamaño 124 KB, que contenía el siguiente audio:

- **Denunciante:** *¿doctora... (Ininteligible), está ocupada? Ayer... (Ininteligible)*
- **Juez:** *un ratito.*
- **Denunciante:** *ya... me notificaron ayer.*
- **Juez:** *ya, ya le notificaron, pero para, ¿para la vista?*
- **Denunciante:** *sí.*
- **Juez:** *ya, para que fecha le han puesto*
- **Denunciante:** *para el 25 de este mes.*
- **Juez:** *ya, mejor, ese día este me lo pasan para acá y yo ya al otro día ya lo resuelvo.*
- **Denunciante:** *¿usted no más lo resuelve ya?*
- **Juez:** *yo porque yo soy la que lo resuelvo.*
- **Denunciante:** *he venido el jueves y el viernes, pero. (ininteligible), Fernando me ha dicho que no ha estado. Ya pues doctora, entonces antes del 25 tengo que traerle la diferencia de los 50 soles.*
- **Juez:** *¿sí, que número era?*
- **Denunciante:** **88-2014.**
- **Juez:** *es de Fernando, no es cierto.*
- **Denunciante:** *sí Doctora, y con cuanto más o menos usted me va apoyar.*
- **Juez:** *voy a revisarlo.*
- **Denunciante:** *Ah va revisarlo, porque si la otra parte también viene con algo.*
- **Juez:** *señor yo soy que, un juego, yo ya estoy hablando con usted, no voy a hablar con la otra parte no?, por favor creo que estamos hablando entre mayores*
- **Denunciante:** *claro por supuesto doctora, pero no está de más preguntarle*
- **Juez:** *no, pero usted me está haciendo una pregunta que me está incomodando.*
- **Denunciante:** *ah ya, gracias doctora, permiso”.*

20. De los diálogos que aparecen en las actas de transcripción antes mencionadas, se advierte lo siguiente:

Como ya se ha precisado, en la denuncia inicial ante la ODCI de la Libertad el denunciante manifestó que la magistrada investigada le requirió una prestación económica ascendente a doscientos nuevos soles a fin de favorecerlo en los resultados de un proceso que se encontraba bajo su competencia, empero ese



## Junta Nacional de Justicia

mismo día, únicamente le fue posible efectuar la entrega por la suma de S/ 150.00 (ciento cincuenta soles) lo que causó incomodidad en la magistrada al no cancelar la suma íntegra, advirtiéndose de ello de las siguientes expresiones:

- **Denunciante:** *claro, doctora 150 he conseguido.*
- **Juez:** *no!*
- **Denunciante:** *¿no?*
- **Juez:** *ya no importa, ya, hasta por hablar ya, si o no y desgraciadamente uno tiene que estar leyendo, hasta para no hacer caso uno tiene que estar leyendo, para decirle porque no, no es como cualquier otro que ya de frente pa, pa cualquier cosa, ¡no!, hay que revisar que dijo acá, que dijo allá, y cuando viene en apelación es peor porque tengo que analizar que dijo el Juez, yo ya le he dicho que su expediente es algo muy [...]*

21. Por otro lado, se acredita que la magistrada investigada si bien no recordaba en la segunda visita efectuada por el denunciante el número del proceso judicial a su cargo, pues solicitó a éste se lo recordase, se dejó constancia ante la respuesta del denunciante que se trataba del expediente N.º 88-2014, además del estado en el cual se encontraba el mismo, vista de la causa programada para el 25 de septiembre, recordando la investigada con precisión que la causa era tramitada por un determinado servidor judicial, al que conocía como “Fernando”, que no es otro que el asistente judicial Fernando Esquivel Gonzales, conforme se advierte del Acta de Intervención Policial S/N – 2015 – DIRCOCOR-PNP/DIVCODDCC-DEPDDCC TRUJ.

Así se advierte de las siguientes expresiones:

- **Juez:** *¿sí, que número era?*
- **Denunciante:** *88-2014.*
- **Juez:** *es de Fernando, no es cierto.*
- **Denunciante:** *sí Doctora, y con cuanto más o menos usted me va apoyar [...]*

Finalmente, se aprecia la propuesta indebida de la magistrada investigada, acompañadas de expresiones que tenían como propósito enfatizar el trato favorable que le brindaría al denunciante, dada su condición de juez, quien era la única que debía y podía resolver el proceso civil en vía de apelación que era de su conocimiento. Así, se advierten las siguientes expresiones: “[...] **yo soy la que voy a resolver, a mí me lo pasan y yo resuelvo al siguiente día [...]**”.

22. Frente a ello, con los medios de prueba glosados se acredita la existencia de conducta disfuncional realizada por la magistrada investigada, que configuran no sólo falta disciplinaria muy grave, sino la presunta comisión de un hecho ilícito con



## Junta Nacional de Justicia

trascendencia penal. En mérito a ello, la ODCI de La Libertad dispuso un operativo de control, el mismo que inicialmente se programó para el 23 de septiembre de 2015, y que se vio frustrado y se reprogramó debido a que la magistrada investigada no acudió a laborar a su despacho, conforme se advierte de la constancia de diligencia frustrada<sup>21</sup>, programándose para el día siguiente, 24 de ese mismo mes y año.

- 23.** El 24 de septiembre de 2015, en horas de la tarde, el denunciante tras la comunicación respecto a que la magistrada investigada se encontraba en la sede del juzgado, esto es, habría concurrido a laborar, empero se habría retirado a almorzar, se inició las labores previas al operativo, como la aplicación del reactivo UV-TRAP a los billetes a utilizarse en dicha operación y acondicionar los aparatos tecnológicos para la grabación y su posterior registro. Recibido de un tercero, el aviso de ingreso a la sede judicial por parte de la magistrada investigada, el denunciante, resguardado por efectivos policiales y en coordinación con representantes del Ministerio Público, conforme se aprecia en el Acta de Intervención Policial<sup>22</sup>, ingresó a la oficina de la magistrada entregando la suma dineraria de S/. 50.00 (cincuenta soles), como saldo de una entrega mayor previa y, al ser seguido por personal policial, el denunciante salió indicando con un gesto que había cumplido con la entrega de la suma restante de dinero.
- 24.** Seguidamente y en forma inmediata procedieron a la intervención de la investigada, a quien se le incautó dentro del bolsillo izquierdo de su prenda de vestir (saco) un grupo de billetes doblados y tres billetes sueltos, procediendo a contar los primeros, consistentes en cuatro billetes, uno de S/. 20.00 (veinte nuevos soles) y tres de S/. 10.00 (diez nuevos soles), los mismos que al ser cotejados permitieron concluir que guardaban correspondencia con los billetes consignados y fotocopiados en las Actas Preliminares<sup>23</sup> y que fueron entregados previamente al denunciante antes de intervenir a la magistrada investigada en el operativo. Asimismo, en dicho acto la magistrada afirmó que el dinero incautado era de su propiedad.
- 25.** De lo expuesto, queda acreditado con los elementos probatorios periféricos que la investigada Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga, al ser intervenida en el operativo dispuesto por la ODCI La Libertad, se le halló en el bolsillo izquierdo de su saco el dinero que previamente fue marcado con reactivo químico UV -TRAP y que le fueron entregados momentos antes por el denunciante, Jesús Mariano Rojas Saavedra, apoderado de la demandante del proceso de filiación y alimentos N.º 088-2014, a fin de obtener una sentencia beneficiosa para su representada.

---

<sup>21</sup> Folios 15-16 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>22</sup> Folios 22.24 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.

<sup>23</sup> Folios 17-19 del Expediente de Investigación 1257-2015-de la ODECMA La Libertad.



## Junta Nacional de Justicia

26. Las pruebas acumuladas descritas en los considerandos que preceden, en conjunto, permiten nítidamente formar plena convicción sobre la exigencia y recepción de dinero que realizó la señora magistrada Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga bajo la promesa de favorecer a Jesús Mariano Rojas Saavedra, apoderado de Juana Maritza Rojas Quezada, en su condición de parte demandante, al prometer resolver un recurso de apelación que había sido remitido a su conocimiento como doble y última instancia, en el proceso civil bajo su competencia.

### ***El soborno: el otro lado oscuro de la corrupción judicial.-***

Sobre el examen de la conducta funcional de la magistrada investigada que se hace en esta sede, bajo los mandatos del régimen disciplinario, visto en otra perspectiva, no es otra cosa que una expresión de la corrupción judicial. Y sobre este lamentable problema, no podemos ser ajenos para llamar la atención. Este tipo de conductas, más allá de las impuncias penales y disciplinarias que tienen, socava las bases del sistema de justicia en el país y vulnera, por tanto, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia y de tener el derecho a un juicio imparcial y justo. Cuando una jueza, como en el presente caso, cede ante la corrupción por avaricia, la balanza de la justicia se inclina y el ciudadano se perjudica. Es necesario caer en cuenta que la justicia es una instancia o espacio de garantías como la identifica el profesor Luigi Ferrajoli: a ella se recurre para solucionar pacíficamente los conflictos existentes entre sus miembros, y, bien administrada, proporciona el punto de cierre de una discordia. Si no se cumple estas funciones constitucionales, por conductas venales como las descritas en la presente resolución, la violencia se puede convertir en la única vía para solucionar los conflictos privados o sociales.

### ***Análisis de tipicidad de las faltas imputadas a la investigada.-***

#### ***§ Falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 9) de la Ley de la Carrera Judicial.-***

27. Se imputó a la magistrada investigada la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 9) de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en:

*“9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional [...]”.*

28. Al respecto, y en atención al principio de legalidad, los operadores de la administración pública con competencia sancionadora - disciplinaria, se encuentran en la obligación de analizar y evaluar la normativa a aplicar, a la luz de la Constitución, y de las normas jurídicas pertinentes, con la finalidad de realizar una



## Junta Nacional de Justicia

correcta subsunción de los hechos y contar, de esa manera, con los argumentos suficientes que sustenten una posible sanción a imponer o la absolución por falta de responsabilidad o atipicidad de la conducta, según sea el caso.

29. Sobre el particular, la citada falta busca sancionar toda conducta que constituya cualquier tipo de acercamiento o vinculación entre el juez y -en primer término- quienes tienen formalmente la condición de partes en un determinado proceso o procedimiento en que interviene el juez.
30. Ahora bien, la norma jurídica prevista en el numeral 9) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial que tipifica la infracción también sanciona las relaciones extraprocesales con “terceros”, extensión que razonablemente abarca no a cualquier particular, sino únicamente a aquellas personas vinculadas directa o indirectamente a las partes y a aquellas que, sin tener tal vinculación, asumen un interés de parte en el curso o resultado del proceso o procedimiento del que se trate; por lo que pueden darse varios supuestos, como por ejemplo, que estos “terceros” actúen como intermediarios por orden de alguna de las partes, o que intercedan o realicen gestiones o coordinaciones clandestinas en su beneficio.
31. La falta también exige que dichas relaciones extraprocesales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de la función judicial, lo cual ocurrirá siempre que la conducta del agente infractor se determine y siga un determinado curso en atención no al cumplimiento estricto de la Constitución y las normas que rigen el proceso y su actuación en él, sino al acercamiento indebido que tuvo con las partes o terceros, sea que dicha conducta resulte acorde o no con el ordenamiento jurídico, pues lo que determina su incorrección es la injerencia propiciada o permitida en el ámbito de sus funciones.
32. Ahora bien, cabe precisar que es doctrina del Tribunal Constitucional, que:

*[...] la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una **garantía objetiva de la función jurisdiccional**, es decir, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y las controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un **derecho subjetivo de los justiciables**, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que tenga perjuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir.*

*Como antes se ha dicho, la comprobación de un determinado caso judicial, el llamado a resolverlo carezca de imparcialidad, es un tema que, por lo general no puede ser resuelto en abstracto, esto es, con prescindencia de los supuestos concretos de actuación judicial.*



## Junta Nacional de Justicia

*Pero, en algunos casos, esa ausencia de imparcialidad puede perfectamente deducirse por la afectación de ciertos derechos constitucionales. Ello sucede, por ejemplo, cuando un procesado es juzgado por un juez que no se encuentra previamente determinado por ley [...]*<sup>24</sup>.

33. Por tanto, lo que se pretende garantizar con la proscripción de las relaciones extraprocesales es que el ejercicio de la función jurisdiccional se ajuste a los más altos estándares de integridad, objetividad, corrección e imparcialidad.
34. Al respecto, conviene precisar que el derecho disciplinario es entendido como el conjunto de normas que regula cierta conducta exigible a los servidores y funcionarios públicos dada una especial relación de sujeción. Tales conductas son reguladas como deberes que permiten, cuando se verifica su pleno cumplimiento, coadyuvar a la plena realización de la función que se asigna a cada entidad del Estado; por lo tanto, la forma como se controla el ejercicio de la función judicial es mediante la imposición de deberes, ante cuyo incumplimiento se produce la responsabilidad disciplinaria.
35. En dicha línea, la falta muy grave imputada a la magistrada investigada Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga debe analizarse a partir de dos de los deberes que constituyen la esencia de la actividad jurisdiccional y que implícitamente forman parte del derecho constitucional al debido proceso, reconocido así por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el deber de imparcialidad e independencia.
36. Señala el Tribunal Constitucional que la imparcialidad e independencia de los jueces son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, en dicho sentido ha establecido que la independencia judicial debe entenderse desde tres (3) perspectivas (STC Exp. N.º 0023-2003-AI/CT F. 31) a saber:

*“El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:*

- a. *Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica) por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.*
- b. *Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de jurisdicción.*

---

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2003). Sentencia recaída en el expediente 1394-2003-HC/TC. 8 de setiembre. Caso Juan Roberto Yujra Mamani. Fundamento 7. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01934-2003-HC.html>.



## Junta Nacional de Justicia

c. *Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia [...].”*

**37.** En virtud de la garantía de independencia judicial se proscriben entonces cualquier tipo de injerencia externa al sistema judicial operativizada a través de una estructura orgánica independiente y exclusiva para el ejercicio de las competencias jurisdiccionales.

**38.** Es a partir de esta última perspectiva que el principio de independencia encuentra su correlato con el de imparcialidad judicial. Al respecto, el procesalista Picado Vargas<sup>25</sup> citando a Montero Acosta señala:

*“[...]la imparcialidad implica necesariamente la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función [...].”*

**39.** El Tribunal Constitucional diferencia dos vertientes de la imparcialidad del juez: la *imparcialidad subjetiva* y la *imparcialidad objetiva*; la primera referida a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso; por otro lado, la imparcialidad objetiva se encuentra referida a la influencia negativa que pueda tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad<sup>26</sup>.

**40.** Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Piersack contra Bélgica, definió a la imparcialidad subjetiva y objetiva en los siguientes términos: *“si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades (...) se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto”*.

**41.** En tal sentido, el deber de imparcialidad e independencia que le asiste a la función jurisdiccional y que se constituye en la esencia del rol de juez, cuyo incumplimiento ha sido positivizado mediante la regulación de la falta muy grave materia de análisis, implica no sólo la existencia de una estructura orgánica que garantice la independencia de aquel tercero que tiene la responsabilidad de dirimir un asunto

<sup>25</sup> El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. En: Revista de IUDEX. Número 2. 2014 pág. 35.

<sup>26</sup> STC. Exp. 6149-2006-PA/TC.





## Junta Nacional de Justicia

sometido a su conocimiento, sino también que éste se encuentre en la aptitud de defender dicha independencia de cualquier factor externo procurando un proceso en el que garantice igualdad de condiciones a las partes sin intervenir más allá de lo que su actuación como juzgador permite y, por otro lado, implica la prevalencia de la función jurisdiccional sobre el interés del juzgador hacia una de las partes y la garantía de que dicho juzgador genere la confianza suficiente en quienes se someten a su juzgamiento de que no ha tenido conocimiento previo de la materia o que no se muestra interesado por alguna razón sobre la misma, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza o sea porque el juez se mantiene en una posición equidistante de las partes en un proceso de manera que, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se cumpla mínimamente con la exigencia que esta supone, dado que *cualquier desajuste que incline la balanza (...) desnaturalizaría la función del juez.*

42. Para el caso concreto se encuentra acreditado el interés de la jueza Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga de resolver en última instancia un recurso de apelación, en el proceso N.º 088-2014, sobre Filiación, en beneficio de Juana Maritza Rojas Quezada, en su condición de demandante, para lo cual requirió al apoderado de esta una suma dineraria a fin de favorecerla en su situación jurídica, lo que quebrantó el deber de independencia que el ejercicio de su función jurisdiccional exigía.
43. Asimismo, la relación extraprocesal sostenida por la magistrada investigada Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga, con el denunciante Jesús Mariano Rojas Saavedra vulneró el deber de imparcialidad al demostrar un interés particular en beneficio de la posición jurídica de la parte procesal demandante, quebrando así su deber de imparcialidad en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

### ***Respuesta a las alegaciones de defensa de la magistrada.-***

44. Por otro lado, constituye un indicio corroborador las justificaciones y explicaciones carentes de coherencia y consistencia que ha brindado la magistrada investigada con la finalidad de evadir su responsabilidad disciplinaria en los hechos imputados, en virtud a que alega por un lado, que el dinero incautado en su poder fue introducido en el bolsillo de su saco por el investigado, en los instantes que dejó su prenda de vestir en el sillón de su despacho al acudir a su refrigerio; y por otro lado, cuestiona la suficiencia probatoria en el proceso penal seguido en su contra, en razón a que al realizar el Ministerio Público la intervención debió previamente ordenarse un examen en la palma de sus manos, a fin de determinar si estuvo al contacto con ellos antes de ser incautados. Al respecto debe señalarse lo siguiente: En primer lugar, ante la posibilidad esgrimida por la magistrada de ser el propio denunciante Jesús Mariano Rojas Saavedra, quien por intereses subalternos y



## Junta Nacional de Justicia

particulares habría introducido los billetes con reactivo en el bolsillo de su prenda de vestir aprovechando su ausencia, esto es en horario de su refrigerio, ha quedado plenamente establecido, con el acta de intervención policial S/N-2015, que representantes del Ministerio Público y personal policial del Departamento Policial Desconcentrado contra la Corrupción, al tomar conocimiento del ingreso de la magistrada a la sede judicial de regreso de su refrigerio, entregaron los billetes con los reactivos al denunciante; ello se desprende del siguiente enunciado en la aludida acta:

*"[...] 2. Siguiendo el procedimiento establecido a las 13:10 Hrs. Se realizó las coordinaciones con el denunciante Sr. JESUS MARIANO ROJAS SAAVEDRA, quien nos hizo conocer que la Jueza denunciada se encontraba el día de la fecha, en las Oficinas del Juzgado, pero que en esos momentos había sido informado que había salido a almorzar; iniciándose las labores previas al operativo como fueron la aplicación del reactivo UV-TRAP (invisible e identificación spray) a los billetes que se iban a usar en la entrega y que previamente también habían sido fotocopiados [...] y al ser informados por una persona que se dejó inmediaciones del juzgado de que la jueza ya estaba en su Oficina se procedió a dar inicio al operativo; dirigiéndose el denunciante hacia el juzgado [...]". (énfasis nuestro)*

En segundo lugar, respecto a la alegación de la investigada referida a que se debió actuar una diligencia de suma importancia como es un análisis palmar a fin de determinar la posesión primigenia del dinero ilícitamente requerido, cabe señalar que la actividad probatoria hasta dicha etapa resultaba suficiente a fin de determinar la comisión de la conducta disfuncional atribuida, teniendo en cuenta la forma y circunstancias de suscitada la intervención, tanto más si se realizó la diligencia de intervención bajo dirección del Ministerio Público y con la colaboración de personal policial. Argumentos por los cuales debe desestimarse lo alegado.

Finalmente, la magistrada investigada afirmó que resultaba imposible su participación en la falta atribuida, pues el expediente N.º 88-2014 no se encontraba a su disposición física, esto es en su despacho, conforme lo descrito en el acta de intervención policial antes invocada; así como que fue la representante del Ministerio Público quien al intervenirla le ordenó se colocara su prenda de vestir (saco) ubicada en un lugar distinto en el que ella se encontraba y exhibiera lo encontrado al interior de sus bolsillos, lo que permitió de algún modo que sus manos entraran en contacto con los billetes cubiertos con reactivo.

Sobre el particular causa sorpresa que la investigada, por un lado, brinde mérito probatorio al acta de intervención policial -que abona a su defensa- en tanto se desprende de esta que el expediente no se encontraba en su despacho, empero le



## Junta Nacional de Justicia

resta valor probatorio a la misma al describir hechos que son opuestos a lo transcrito en la aludida acta, pues no se desprende de esta que la representante del Ministerio Público le ordenara colocarse su prenda de vestir ubicada en una silla distinta a la que se encontraba y, lo más relevante, que el dinero con el reactivo haya sido colocado durante su ausencia en su prenda de vestir por parte del denunciante, pues como se señaló precedentemente el reactivo fue aplicado a los billetes numerados una vez que avizoraron la llegada de la magistrada a la sede judicial, luego de retornar de su refrigerio.

Por otro lado, un punto relevante que no puede pasar inadvertido es que el denunciante, luego de ser acondicionado con los billetes impregnados de reactivos, en todo momento, desde el inicio del operativo hasta el ingreso a la sede judicial e inmediatamente al despacho de la magistrada investigada, estuvo acompañado de personal policial, ello se desprende del siguiente enunciado en la aludida acta:

*“[...] ya estaba en su Oficina se **procedió a dar inicio al operativo; dirigiéndose el denunciante hacia el juzgado e ingresar a las oficinas para efectuar la entrega de dinero S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) requerido por la denunciada ZAIMA SOLEDAD VALDERRAMA GORDILLO, como saldo de una entrega mayor anterior; para que le favorezca en la vista de la causa que se iba a realizar el 25SET2015, en el Exp. 88-2014, a cargo de dicha Magistrada; seguido por el personal policial interviniente, quien lo espero en el pasillo del Juzgado; los mismos que al salir el denunciante de la oficina del juzgado e indicarles con un gesto que había cumplido con la entrega del dinero; procedieron a presentarse en el Juzgado Civil, ubicado en la calle Luis de la Puente, Cuadra 14, segundo piso donde se ubica un ambiente en el que se encontraba una persona de sexo femenino, procediendo a presentarse a las Representantes de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de La Libertad y el personal policial. [...]”*** (énfasis nuestro).

45. Por otro lado, alega también la magistrada investigada que, los citados audios no se condicen con la realidad, pues nunca se entrevistó personalmente con el denunciante, a quien no conoce. Sobre este extremo, debe precisarse respecto a la grabación realizada por el propio denunciante, utilizando su teléfono celular, lo sostenido por el Tribunal Constitucional en el sentido que:

*“[...] la tutela de este derecho no se da cuando uno de los interlocutores registra, capta o graba su propia conversación, o, de ser el caso, autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que registre la misma. Lo constitucionalmente prohibido es la intervención de la comunicación por un tercero, sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial”<sup>27</sup>.*

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional, sentencia en el Expediente 04715-2015-PHC/TC LIMA, fundamento 5.



## Junta Nacional de Justicia

Del mismo modo, si bien argumenta que nunca se entrevistó personalmente con el denunciante, con el Acta de denuncia verbal, del 21 de septiembre de 2015 y las Actas de escucha y transcripción de Audio del mismo día y, finalmente, el Acta de Intervención Policial, tantas veces analizadas, ha quedado plenamente acreditado que el denunciante Jesús Mariano Rojas Saavedra ingresó a entrevistarse con la magistrada investigada con un equipo telefónico en modo grabación hasta en dos oportunidades, luego de lo cual hizo entrega del mismo a personal autorizado partícipe del operativo de control de la Libertad, del cual se extrajeron los audios que contiene el registro de las conversaciones suscitadas en dicha oportunidad. Así como, posteriormente, en una tercera visita le hizo entrega de la suma restante a la previamente entregada (cincuenta soles) evidenciando palmariamente las relaciones extraprocesales entre la magistrada y una de las partes.

46. En tal sentido, habiéndose acreditado la vulneración al deber de imparcialidad e independencia establecido en el artículo 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial y estando al análisis efectuado se concluye que la magistrada investigada estableció relaciones extraprocesales con el denunciante Jesús Mariano Rojas Saavedra en beneficio de su representada, la demandante, afectando su imparcialidad e independencia en los términos señalados, configurándose la falta muy grave descrita en el numeral 9) del artículo 48 de la citada Ley.
47. En el presente caso, además, la conducta de establecer relaciones extraprocesales con el denunciante por la jueza investigada Jesús Mariano Rojas Saavedra, se encuentra vinculada estrechamente a la falta muy grave de haber vulnerado el deber de guardar en todo momento conducta intachable, por lo que, se analizará a continuación dicha falta.

### ***§ Falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la Ley de la Carrera Judicial***

48. El artículo 48 numeral 13) de la Ley de la Carrera Judicial, tipifica como falta muy grave la siguiente conducta:

*“13. [...] Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.”*

49. Dicho cargo habría supuesto por parte de la magistrada investigada la vulneración al deber de guardar en todo momento conducta intachable establecido en el numeral 17) del artículo 34 de la citada ley.
50. Al respecto, el derecho disciplinario se concibe como una potestad punitiva privativa del Estado que tiene por finalidad vigilar y velar porque la conducta de sus servidores y funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley y reglamentos,



## Junta Nacional de Justicia

acorde al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas<sup>28</sup>, el establecimiento de los deberes exigidos, por tanto, a quienes se vinculan en virtud de una relación de sujeción especial con el Estado se efectúa por medio de códigos de conducta que se imponen al interés personal privilegiando el interés general que debe presidir la actuación de todo funcionario público; en consecuencia, la manifestación de la voluntad del funcionario reflejada en las conductas importa una valoración contraria al deber y por tanto a la ética entendida ésta como la evaluación de la conducta moral de los individuos en relación con lo que funcionalmente es debido<sup>29</sup>.

51. Esta falta de cumplimiento de los principios éticos vulnera el principio rector de la eticidad, integridad y probidad para ejercer el cargo previstos en la Ley de la Carrera Judicial, lo que permite afirmar que al carecer de ellos no cuenta con el perfil requerido para permanecer en el cargo, esto es, el de actuar con independencia y autonomía en el ejercicio de la función, así como el de contar con una trayectoria irreprochable. Sobre esto último, el Código Iberoamericano de Ética Judicial también lo entiende así:

*“Art.54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.*

*Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.”*

52. El código de Ética del Poder Judicial prevé:

*“Artículo 3. [...]*

*El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos [...]*

*Artículo 9. [...]*

*El juez debe comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponden a su alta investidura”.*

53. La conducta atribuida a la magistrada constituye además una falta a la conducta ética que se espera gobierne la actuación de un juez o jueza, lo que configura una conducta reprobable en extremo, habiendo aceptado un beneficio económico para favorecer a la demandante Juana Maritza Rojas Quezada, en los seguidos por esta contra Elquin Edilberto Castillo Quezada, sobre Filiación, proceso signado con el expediente N.º 088- 2014, más aún cuando con ello se vulnera los deberes de obrar con imparcialidad, independencia, es decir, con objetividad, lo que implica que el

<sup>28</sup> Muñoz Martínez, Nancy. En: La doble naturaleza del poder disciplinario. Colección Derecho Disciplinario. N.º 1 Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2002. p. 55 y 56.

<sup>29</sup> Gómez, Carlos. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2020. p. 69, 333, 342 y 343.



## Junta Nacional de Justicia

juez cumpla sus funciones con autonomía, libre de toda injerencia externa, de cualquier interés subalterno que pueda afectar su objetividad.

- 54.** Por lo que, entablar una relación extraprocesal con una de las partes en un proceso para cumplir sus deberes judiciales, muestra un comportamiento contrario a la obligación de mostrar y demostrar integridad, probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, como lo exige el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial:

*“Artículo IV.- Eticidad y probidad.-*

*La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”.*

- 55.** Asimismo, el artículo 2 de la misma ley, en cuanto al perfil del juez también señala como una de las características principales de un juez el actuar con independencia y autonomía:

*“Artículo 2.- Perfil del juez.-*

*El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:*

*[...]*

*5. independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;*

*[...]*

*8. trayectoria personal éticamente irreprochable.*

*[...]”.*

- 56.** De lo señalado en las normas a que se ha hecho referencia, se tiene que todo juez debe actuar con probidad y rectitud, por lo que de incurrir en las faltas muy graves, como las que se imputan en el presente caso, merecería la sanción más grave prevista en la Ley de la Carrera Judicial, por haber desplegado una conducta que compromete, agravia y/o vulnera gravemente la ética y los deberes legales de los jueces, así como los fines que estos persiguen; además que comprometen el temperamento, prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial, del sistema de justicia como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del juez y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera judicial.

- 57.** Con relación a la probidad que deben observar los jueces, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“[...]se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de*



## Junta Nacional de Justicia

*los estándares mínimos socialmente aceptables [...]*<sup>30</sup>, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.

58. Todo lo señalado evidencia un total desapego de la investigada por la observancia de una conducta o trayectoria éticamente irreprochable y con ello el deber de conducta intachable, que el Código de Ética del Poder Judicial exige que el juez debe exteriorizar probidad en todos sus actos, tanto en el desempeño funcional como en el personal.
59. Por tanto, la conducta atribuida a la magistrada investigada vulnera también el deber de observar conducta intachable, la misma que está relacionada a un comportamiento asociado a la probidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, es decir, a una conducta ejemplar, que no admite reproche alguno y que se realiza dentro de los estándares de carácter disciplinario y ético que deben regir en todo momento en el comportamiento de un juez.
60. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración el deber de guardar en todo momento conducta intachable establecido en el numeral 17) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial y, estando al análisis efectuado, se concluye que la magistrada investigada inobservó inexcusablemente el cumplimiento de sus deberes judiciales, configurándose la falta muy grave descrita en el numeral 13) del artículo 48 de la citada Ley.

### VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

61. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de jueces del Poder Judicial, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la jueza Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga. La función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos, evitando la introducción de falacias y de criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
62. Al momento de determinar la sanción se deberá tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta

---

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.



## Junta Nacional de Justicia

señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (garantizar la dignidad y la respetabilidad del cargo); y si ésta merece la medida disciplinaria de mayor drasticidad. De tal forma que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida.

63. El artículo 51 de la citada Ley de la Carrera Judicial, señala: *“En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”*.
64. Dichos parámetros establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional que, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
65. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:
  - a) **El nivel del magistrado:** Se trata de una jueza civil, constituyendo el segundo nivel dentro del sistema judicial, lo cual implica un deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales, así como una obligación de observar, también, el más alto nivel de conducta ética, cuyo comportamiento personal y funcional, debe satisfacer las más altas expectativas ciudadanas, así como encarnar un modelo de conducta a ser seguido; todo lo cual, le exigía abstenerse de establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, tanto más requerir y/o aceptar de aquellos un beneficio patrimonial que afecten su imparcialidad e independencia, en el desempeño de la función jurisdiccional.
  - b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa y determinante en los hechos materia de imputación, pues estableció relación extraprocesal con una de las partes, apoderado de la demandante, a fin de favorecerlo con un pronunciamiento de vista, en el expediente N.º 088-2014, siendo la





## Junta Nacional de Justicia

magistrada investigada directora del proceso, todo ello a cambio de un beneficio económico ascendente a doscientos soles, el cual fue recibido directamente por su persona hasta en dos oportunidades al entregarse sumas parciales; todo lo cual demuestra la intensa participación del magistrado investigado en la falta cometida.

- c) **Perturbación al servicio judicial:** Tal como se ha señalado en la evaluación del cargo la actuación de la magistrada investigada impactó negativamente en la tramitación del proceso judicial N.º 088-2014, pues abdicando a su deber de imparcialidad e independencia propició un trato especial en favor de la demandante en el citado proceso civil, todo ello en desmedro de la correcta administración de justicia.
- d) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** La conducta de la magistrada investigada fueron publicitadas a nivel nacional, pues fueron conocidas a través de medio de comunicación televisiva y escrita, como es del diario La industria del 29 de septiembre del 2015, en primera plana publicó: *“¡AMPAY! MAGISTRADA FUE SORPRENDIDA RECIBIENDO EL DINERO. UNA JUEZA CAE COBRANDO COIMA DE 50 SOLES”* lo que ha causado un grave perjuicio a la institución judicial, al afectar la confianza puesta en ésta, dado que los justiciables, los ciudadanos en general, observaron, con la difusión pública de estos hechos, un comportamiento indebido e incorrecto, que pone en tela de juicio la independencia, la probidad, el respeto a la dignidad del cargo, generando desconfianza en la forma en que se podría conducir un juez de la República, en este caso la investigada, en sus actos funcionales, pues la sociedad espera que sus jueces, los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, no se vean inmersos en actuaciones indebidas aprovechándose de la investidura de la judicatura y de un mecanismo o sistema irregular de solicitudes y ofrecimientos de favores que causa legítimo rechazo en la sociedad.
- e) **Grado de culpabilidad del magistrado:** La magistrada investigada actuó con plena conciencia y voluntad al comunicarse con el denunciante, apoderado de la demandante siendo evidente la intencionalidad en su conducta irregular pues no se mantuvo imparcial frente a la parte contraria de dicho proceso, sino sometida a un interés económico, por lo que los hechos resultan de una especial gravedad y configura inconducta funcional, no sólo intencional, sino además inexcusable, al deber de actuar con imparcialidad e independencia en el desempeño de la función jurisdiccional.
- f) **El motivo determinante de su comportamiento:** No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación



## Junta Nacional de Justicia

de su responsabilidad. Por el contrario, los móviles en el presente caso resultan ilegales e indebidos, especialmente cuando es perpetrado por alguien que debe encarnar el valor justicia, el imperio de la ley, la defensa de los derechos fundamentales, de la Constitución y de la Ley y, no la arbitrariedad, las injerencias parcializadas en causas puestas a su competencia, tratos privilegiados o el abuso de una posición de poder.

- g) El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** No se puede considerar que el comportamiento del juez investigado fue casual, irrelevante y errático, sino que, por el contrario, se agenció de acciones coordinadas que muestran una aplicación personal y razonada para el logro de los propósitos que se había propuesto.
- h) Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente.

**66.** De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente 579-2008-AA/TC. 5 de junio. Fundamento 25. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>.



## Junta Nacional de Justicia

67. En este escenario, en los términos señalados por el Tribunal Constitucional, una decisión razonable con relación a la sanción a imponer supone, cuando menos:
- a) *La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
  - b) *La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas (...).*
  - c) *Una vez establecida la necesidad de la sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.<sup>32</sup>*

Siguiendo el mismo orden de ideas, se formula el siguiente análisis:

**Análisis de Idoneidad:** La Ley de la Carrera Judicial considera como falta muy grave establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia en el desempeño de la función jurisdiccional, de la misma manera que considera un grave atentado a la investidura de un juez la inobservancia inexcusable de sus deberes, como lo es, el deber de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad y respeto al debido proceso; por otro lado, a sabiendas transgredir la prohibición de aceptar de los litigantes, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios u atenciones a su favor, por lo que, la sanción de destitución impuesta a la investigada al haberse acreditado su participación en el irregular interés de favorecer en el proceso civil al denunciante, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración de justicia y la credibilidad que sustenta un sistema judicial imparcial como garantía objetiva de la función jurisdiccional y como derecho subjetivo de los justiciables.

**Análisis de necesidad:** Teniendo en cuenta que la investigada ejercía el cargo de juez civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad al momento de la ocurrencia de los hechos, le exigía conocer los deberes y prohibiciones que delimitan la actuación de los jueces pertenecientes al sistema de justicia, y siendo su participación en los hechos acreditados los que generaron una intervención irregular en el trámite de una causa que era de su conocimiento, a fin de favorecer

---

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC. 11 de octubre. Fundamento 20. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>.



## Junta Nacional de Justicia

ilícitamente a una de las partes, estableciendo relaciones extraprocesales a fin de obtener un beneficio patrimonial, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida al servicio judicial y su transcendencia en el ámbito público, no socaven la institucionalidad de un Poder del Estado encargado de garantizar la correcta administración de justicia, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

**Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto:** Según, Robert Alexy, La proporcionalidad en sentido estricto exige la mayor realización de los principios en relación con las posibilidades fácticas y expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los siguientes términos: ***“Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”***<sup>33</sup>

68. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, se considera razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que la jueza investigada u otros magistrados, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.
69. En ese sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad de la señora Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga, jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Santiago de Chuco de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con las faltas muy graves tipificadas en el artículo 48 numerales 9) y 13) de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados.
70. La gravedad del accionar de la investigada no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo, sino todo lo contrario, debido a que ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función de juez totalmente irregular, generando un impacto negativo que como imagen de un poder del Estado debía proyectar ante la sociedad, desprestigiando su imagen

---

<sup>33</sup> ALEXY, Robert (2007). Teoría de los derechos fundamentales, 2da. edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.529.



## Junta Nacional de Justicia

como institución encargada de la correcta administración de justicia. En consecuencia, la conducta incurrida por la señora Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga ha restado credibilidad y atenta contra la imagen del Poder Judicial, justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en la Ley de la Carrera Judicial.

71. Tal medida resulta ser acorde a las faltas cometidas, resultando necesario a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación de la señora Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga, en la infracción administrativa acreditada con arreglo al cargo imputado resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; el artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en la Sesión del 22 de noviembre de 2021, sin la participación del Miembro Instructor del caso, señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Tener por **concluido** el presente procedimiento disciplinario abreviado, **aceptar** el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **imponer la sanción de DESTITUCIÓN** a la abogada Zaima Soledad Valderrama Gordillo de Aliaga, por su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Santiago de Chuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, precisadas en el considerando 7 de la presente resolución, conforme a los fundamentos precedentes.

**Artículo segundo.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal de la sancionada, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.



## Junta Nacional de Justicia

**Artículo tercero.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

**Regístrese y comuníquese.**

**LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO**

**HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA**

**ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS**

**IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO**

**ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**

**MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**